Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 09 abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“O. J. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda laboral”** (Expte. N° 22924-O-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 2205/2225 vta., interpone recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48) contra la sentencia interlocutoria N° 64/SRE/2013 de este Tribunal con fundamento en que es arbitraria.------

------ Expone que el fallo es arbitrario porque incurre en exceso ritual al declarar inadmisible su casación porque no había indicado cual era la norma de rito violada por la sentencia arbitraria de la cámara que la condenó a pagar una indemnización laboral al actor.----------

------ Opina que la resolución que declaró mal concedida su casación por la cámara, es contradictoria pues a pesar de indicar que adolecía de requisitos formales igual se decidió sobre el derecho de fondo.----------

------ Sostiene que la sentencia afecta sus garantías y derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagrados en los art. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 257 CPCCN), cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, pero no respetó la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ En virtud del incumplimiento de dicho recaudo la CSJN declaró la inadmisibilidad del recurso *in re* “A., C. M. s/ causa n° 5491”, sentencia del

///

18/12/2012 (LL 07/02/2013, 7, LaLeyOnline AR/JUR/71336/2012).----------
---

------ II.- El relato efectuado desde fs. 2206 Pto II. HECHOS DE LA CAUSA. hasta fs. 2219, no satisface las exigencias del art. 3°, ap. b) de la Acordada N° 4/2007. No se resumieron las declaraciones testimoniales de la causa (J. N., J. M. G. y J. D. F.) y las posiciones que absolvió el actor y el modo en que lo hizo. Esa reseña debió realizarse porque se cuestiona la valoración que de esas pruebas se efectuó en la sentencia de la Cámara y se dijo que era absurda y originaba la arbitrariedad de la sentencia.----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...*" (Fallos, 303:352); y que: "*Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido...*" (Fallos, 303:1526).----------

------ III.1.- Surge de la lectura de este recurso federal que no se criticaron suficientemente los motivos por los que denegáramos el recurso de casación, lo que conlleva a la falta de la debida autosuficiencia. Se dijo en el último párrafo del pto. II de la SI N° 64/SRE/2013 que la casación no era autónoma.----------
---

------ III.2.- Tampoco cuestionó eficientemente el razonamiento de este cuerpo, en cuanto refiere que no se indicó -en la casación- cual era la norma de prueba infringida, ni la prueba del absurdo invocado.----------

------ En este aspecto, la demandada dice que se incurrió en exceso ritual al exigir que se cumpla la carga impuesta en el inc. "a" del art. 292 del CPCC, no obstante reconoce, que se limitó a señalar que se habían infringido los arts. 9, 12, 14, 23, 232, 233, 245 sgts. y concordantes de la LCT y art. 1197 del CC.---
---

------ Al respecto, es posible afirmar que no se ha incurrido en exceso ritual manifiesto, porque en definitiva se le indicó a la casacionista cuáles fueron las

///

fallas técnicas de su presentación que determinaron el resultado adverso de la casación. El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal del Recurso de Casación se le impone al recurrente.

------ Es pertinente recordar que la doctrina que fluye de la aplicación del excesivo rigor formal no está para salvar la conducta negligente de las partes; ni para aplicar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: Néstor P. Sagües. Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 214/215; y STJCH, SI N° 23 y 41/SRE/13).----------

------ De tal modo, fácil es colegir que no medió en el caso, una refutación de todos y cada uno de los argumentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, por lo que no se satisface la exigencia de la regla 3°, inc. d), Acordada N° 4/2007 CSJN, y la doctrina de la Corte en *Fallos*: 314:401; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792.----------

------ Por otra parte, a mayor abundamiento, no se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; por lo que se incumple la regla 3°, inc, "c" de la Acordada citada.----------

------ V.- Lo mismo sucede con la exigencia contemplada en el inc. “e” de la citada regla.----------

------ Ello, porque la empresa invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, sino que emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Ello no acredita arbitrariedad alguna (conf.: CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836; 302:1030; 303:769 y otros).----------

------ A más, ha dicho la Corte Nacional que la interpretación de las leyes del trabajo dada por los tribunales del fuero en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena a la vía extraordinaria; conclusión que tiene su base en la circunstancia de que en esta clase de litigios, lo resuelto se limita a la inteligencia de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propia de los

jueces de la causa y que, como principio, no autoriza el recurso del art. 14 de la Ley Nº 48 (conf. v. gr.: CSJN, *Fallos*, 329:4032; 303:109; 330:4015; 330:1398; 330:372 y STJCH SI N° 01/SRE/13).----------

------ Además, no corresponde habilitar la admisibilidad formal del presente recurso, porque: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48” (conf.: CSJN, *Fallos*, 308:174).----------

------ VI.- Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso no correspondiendo regular honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme la regla 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 2205/2225 vta., sin regular estipendios a su letrado.----------

------- 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.--------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 25/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///